

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-077/2021

**ACTORA:** ROSANA EDITH HERRERA MÁRQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** TERESA RODRÍGUEZ  
TORRES

**SECRETARIA:** AZUCENA ISABEL ENRÍQUEZ  
LONGORIA

Guadalupe, Zacatecas, cinco de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirman** los resultados del cómputo distrital de la elección por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal VI con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, en el que se declara la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatas que obtuvo la mayoría de votos.

**GLOSARIO:**

<b>Actora/promovente:</b>	Rosana Edith Herrera Márquez
<b>Autoridad Responsable:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Distrito VI:</b>	Distrito Electoral VI con cabecera en Fresnillo, Zacatecas
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Partido Político:</b>	Partido Político Fuerza por México

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

**1.2. Sustitución de cargo por renuncia.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el *Consejo General* mediante acuerdo ACG-IEEZ-074/VIII/2021<sup>2</sup>, aprobó la solicitud de sustitución a cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa para participar en el proceso electoral 2020-2021, entre ellos la de la *Actora* como candidata a Diputada local propietaria por el *Distrito VI*, misma que fue postulada por el partido político Fuerza por México.

**1.3. Jornada Electoral.** El pasado seis de junio, se llevó a cabo la etapa de la jornada electoral.

**1.4. Sesión Especial de Cómputo Distrital.** El nueve de junio, el *IEEZ* celebró la sesión especial de cómputo de los Consejos Distritales y Municipales, en lo que al caso ocupa el Consejo Distrital VI con cabecera en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, la cual concluyó el diez siguiente<sup>3</sup>.

**1.5. Juicio ciudadano.** El catorce de junio, la *Actora* interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante este Tribunal.

**1.6. Registro y turno.** El quince de junio, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el medio de impugnación con el número TRIJEZ-JDC-077/2021, turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, a fin de que se determinara lo legalmente procedente y ordenó su trámite.

**1.7. Admisión y cierre de instrucción.** El cinco de julio, se admitió el juicio ciudadano y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al tratarse de medio de impugnación interpuesto por una ciudadana que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular, por renunciaciones presentadas por las y los candidatos registrados por las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas y La Familia Primero, respectivamente, consultable en el portal electrónico <http://www.ieez.org.mx>.

<sup>3</sup> Consultable en el portal electrónico <http://www.ieez.org.mx>

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda para determinar la verdadera intención del actor<sup>4</sup>.

En el caso, tenemos que la *promovente* identifica en su demanda como autoridad responsable al Consejero Presidente del *Consejo General* y como acto impugnado la omisión negligente respecto a que se incluyera su sobrenombre de “Roxana Herrera” en las boletas electorales utilizadas en la jornada electoral en la que participó como candidata propietaria a Diputada Local por el *Distrito VI* por el *Partido Político*.

Sin embargo, de su demanda se advierte que los agravios expuestos están relacionados a que **se declare la nulidad de la elección y se convoque a elecciones extraordinarias**, bajo los siguientes argumentos:

- Señala que el hecho de no haberse incluido su sobrenombre de “Roxana Herrera” en las boletas electorales que fueron utilizadas en la jornada electoral llevada a cabo el pasado seis de junio, trajo como consecuencia, confusión en el electorado y que no se le identificara plenamente;
- Aduce que, con dicho sobrenombre se ha desenvuelto por más de cuarenta y siete años puesto que así es conocida e identificada en su entorno social y, que inclusive con tal sobrenombre dirigió su campaña política ante simpatizantes y público en general;
- Alega que el día de la elección, es decir, el pasado seis de junio, se percató que en las boletas relativas a diputados locales, si bien se encontraba inscrito su nombre como “Rosana Edith Herrera Márquez” no estaba incluido su

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

sobrenombre de “Roxana Herrera”, pese haberlo solicitado el catorce de abril al Consejero Presidente del *Consejo General*;

- Manifiesta que, dicha omisión causó una confusión en el electorado al grado de sólo recibir 1,328 votos efectivos de un total de 35,602 votos, lo cual constituye una notoria desproporción y violación grave a su derecho político-electoral a ser votada;
- Finalmente, señala que el nueve de junio, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo distrital con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, misma que concluyó el diez de junio en la que fue declarada la validez de tal votación, quedando de esta manera notificada dicho día del resultado obtenido.

En ese sentido, es claro que la *Actora* impugna el cómputo de la elección, puesto que su pretensión está dirigida a la anulación de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa del *Distrito VI*.

#### 4. PROCEDENCIA

##### 4 4.1. Causal de improcedencia hecha valer por la *Autoridad Responsable*

La *Autoridad Responsable* al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo señalado por la *Ley de Medios*, por lo tanto, debe desecharse de plano.

Lo anterior, sobre la base de que, la sesión especial de cómputo distrital concluyó el diez de junio, de ahí que en su perspectiva el presente juicio es extemporáneo porque fue interpuesto hasta el quince de junio, esto es, al quinto día.

Contrario a lo señalado por la *Autoridad Responsable*, este Tribunal considera que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como a continuación se muestra.

Conforme al artículo 12, de la *Ley de Medios*, la regla general para computar el plazo de la interposición de los medios de impugnación, es de cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento del acto o se hubiese notificado de conformidad a la ley aplicable.

En el caso se tiene que el medio de impugnación se presentó el catorce de junio<sup>5</sup>, dentro del término de cuatro días que contempla la ley, por lo que resulta evidente que el presente caso que promueve la *Actora*, fue presentado de manera oportuna.

#### 4.2. Requisitos de procedencia

Consecuentemente, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por la *Autoridad Responsable*, se concluye que el juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 Bis, de la *Ley de Medios*, como se precisa enseguida:

**a) Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, tal como ha quedado acreditado en el apartado anterior.

**b) Forma.** Se tiene por satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de la *Actora*; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios de los que se duele, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

**c) Definitividad.** Se cumple esta exigencia, puesto que no hay otra instancia que la *promovente* deba agotar.

**d) Legitimación.** La *Actora* cuenta con legitimación, porque se trata de una ciudadana que hace valer una presunta violación a sus derechos político-electorales a ser votada, en su calidad de candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa del *Distrito VI* por el *Partido Político*<sup>6</sup>.

**e) Interés jurídico.** Se satisface, porque la *promovente* comparece en su calidad de entonces candidata propietaria a Diputada Local por el *Distrito VI* por el *Partido Político*, de ahí que alegue una afectación a sus derechos políticos-electorales.

Al quedar acreditados los requisitos de procedencia, enseguida se realizará el estudio de los planteamientos hechos valer.

<sup>5</sup> Según impresión del reloj checador de recepción de documentos.

<sup>6</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 1/2014, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 11 y 12.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

De inicio, la *promovente* refiere que el trece de abril, formalizó su registro como candidata a Diputada Local del *Distrito VI*, por el principio de mayoría relativa.

Además, señala que el catorce de abril en su carácter de candidata para integrar la Legislatura del Estado por el *Distrito VI*, solicitó por escrito al Consejero Presidente del *Consejo General* se incluyera su sobrenombre de “Roxana Herrera” en las boletas electorales que fueron utilizadas en la jornada electoral, el pasado seis de junio.

Sin embargo, refiere que, por circunstancias ajenas a su voluntad y atribuibles a dicho funcionario público, o en su caso, de la Institución que representa, se omitió incluir en las boletas electorales su sobrenombre, pese haberlo solicitado en tiempo y forma, de lo cual tuvo conocimiento el día de la jornada electoral, esto es, el seis de junio.

6

Aduce, que tal omisión causó confusión en el electorado al no identificarla plenamente, lo que afectó el resultado de la votación, puesto que sólo obtuvo 1,328 votos efectivos de un total de 35,602 votos, lo cual constituye una notoria desproporción y una violación grave a su derecho político-electoral a ser votada, vulnerando en su perjuicio los principios de equidad, certeza jurídica y legalidad.

Por ello, solicita se declare la nulidad de elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el *Distrito VI*, por inequidad en la contienda electoral y, se convoque a elecciones extraordinarias a fin de ser restituida en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

### 5.2. Problema jurídico a resolver

De los planteamientos vertidos por la *Actora* se tiene que, en esencia el problema jurídico a resolver consiste en determinar:

- a) Si existe o no la omisión por parte de la *Autoridad Responsable* de haber incluido en las boletas electorales el sobrenombre como lo afirma la *promovente*.
- b) En su caso, si dicha omisión fue determinante para el resultado de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el *Distrito VI*.

### 5.3. Es inexistente la omisión reclamada relativa a registrar el sobrenombre de la *promovente* en las boletas electorales

Este Tribunal considera que la omisión atribuida a la *Autoridad Responsable*, es inexistente, como enseguida se explica.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se tiene que los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto u OPL mediante escrito privado.

Conforme a ello, el artículo 22, numeral 1, fracción II, inciso d) y numeral 5, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos y coaliciones<sup>7</sup>, señalan que las solicitudes de registro de candidaturas a cargo de elección popular, deberán contener entre otros datos personales, el sobrenombre, en su caso, de las personas candidatas.

Además, las candidaturas que deseen que se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral dentro del período del registro de candidaturas y sustituciones.

El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona que encabece la candidatura.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta electoral figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido incluir tal dato, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que la finalidad es la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado<sup>8</sup>.

En el presente caso, la *Actora* se duele de la omisión negligente por parte de la *Autoridad Responsable* de incluir su sobrenombre en las boletas electorales que fueron utilizadas en la jornada electoral, el pasado seis de junio y, que con ello se

---

<sup>7</sup> Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017 y modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021.

<sup>8</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 10/2013, de rubro: **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 13 y 14.

vulneraron en su perjuicio los principios de equidad, certeza jurídica y legalidad; sin embargo, pese a que ofreció un capítulo de pruebas, no adjuntó a su demanda medio de prueba alguno que corrobore su dicho.

Por el contrario, se encuentra acreditado en autos que la omisión reclamada es inexistente, pues, mediante Oficio IEEZ-02-1558/2021 de fecha veinte de abril, emitido por el Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, por instrucciones del Consejero Presidente de dicha institución, se hizo del conocimiento al representante del *Partido Político*, entre otras cosas que, se tenía como fecha límite el treinta de abril para hacer llegar los sobrenombres de sus candidatos que pudieran ser agregados a la boleta electoral a efecto de contar con el tiempo necesario para proceder a su impresión.

Ese oficio fue recibido por el propio representante el veintiuno de abril, según consta del acuse de recibo allegado por la *Autoridad Responsable*, pues en el mismo se aprecia su nombre siendo Armando Llamas así como una rúbrica y, que tiene valor probatorio pleno, al haber sido expedida por autoridad dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con los artículos 18, fracción II, de la *Ley de Medios*, y 408, numeral 4, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

8

En efecto, se llega a esa conclusión en atención a que la responsable al rendir su informe circunstanciado, señaló que si bien es cierto en la carátula de solicitud de registro de fecha catorce de abril relativa a diputaciones por el principio de mayoría relativa (FORMATO:CRS-DMR) se presentó en los datos personales de la *Actora* el sobrenombre de “Roxana Herrera”, también lo es que debió presentar su escrito privado de petición dirigido al *IEEZ*, en el que solicitara la incorporación de dicho sobrenombre en las boletas electorales que se utilizarían en la jornada electoral, tal y como se le informó al representante del *Partido Político* mediante Oficio IEEZ-02-1558/2021.

Además, la responsable agregó que se le informó a dicho representante mediante Oficio IEEZ-02-2448/2021 de fecha trece de junio al dar contestación a la solicitud del doce de junio planteada por el mismo, tal como lo señaló la *Actora*, y en el cual se le explicó que el motivo por el que no fue incluido el sobrenombre de la *promovente* fue precisamente porque no realizó la solicitud mediante escrito privado ante el *IEEZ*.

Entonces, se deduce que el *Partido Político* fue notificado con toda oportunidad respecto a la forma y procedimiento de hacer la petición para poder incluir los sobrenombres de sus candidatos y que estos aparecieran en la correspondiente

boleta electoral, en este caso, el de la *Actora*, aunado a ello, dentro de autos no obra constancia alguna que acredite de manera fehaciente que se haya realizado la petición a que se refieren los artículos 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 22, numeral 5, de los Lineamientos para el registro de candidaturas del *IEEZ*.

Por lo anterior resulta lógico que, al no haberse solicitado en tiempo y forma la inclusión del sobrenombre de la *promovente*, éste no apareciera en las boletas electorales utilizadas en la jornada electoral, el pasado seis de junio.

#### **5.4. La no inclusión del sobrenombre de la *Actora* en las boletas electorales, no es determinante para el resultado de la elección que recurre**

Resulta pertinente señalar que, en tanto no se acrediten plenamente las irregularidades graves que vulneren los principios rectores que deben regir en toda elección democrática, debe imperar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, cuya finalidad es preservar las actuaciones públicas, aun cuando éstas contengan inconsistencias que no revistan la magnitud suficiente para invalidarlos<sup>9</sup>.

Al respecto, debe entenderse que sólo puede declararse la nulidad de la elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre y cuando éstas sean **determinantes**; en ese sentido, la omisión reclamada, no debe viciar el resultado obtenido.

En el caso, la *Actora* solicita la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el *Distrito VI* y además solicita se convoque a elecciones extraordinarias, al considerar que con la omisión atribuida a la *Autoridad Responsable* se generó confusión en los electores al no identificarla plenamente en la jornada electoral.

Ahora bien, para establecer o deducir cuándo una irregularidad es determinante, es necesario atender a los siguientes criterios: si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza legalidad, independencia, imparcialidad y

<sup>9</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió<sup>10</sup>.

En el caso, como se ha hecho referencia, el nueve de junio se llevó a cabo la sesión especial de cómputo del *Distrito VI*, la cual concluyó el diez siguiente.

Las documentales relativas a las constancias del Cómputo Distrital obran en copia certificada en diverso expediente identificado con la clave TRIJEZ-JNE-004/2021, el cual se mandó traer a la vista para contar con los elementos necesarios al resolver el presente asunto.

Las documentales de referencia consisten en el Proyecto de Acuerdo del Consejo Distrital Electoral número VI del *IEEZ* con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, por el que se efectúa el Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, se declara su validez y se expide la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de Candidatas y Candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y el Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados, que se llevó a cabo en el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en Fresnillo del *IEEZ*.

10

Documentales públicas que tomando en cuenta su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 18, fracción II, de la *Ley de Medios*, y 408, numeral 4, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De su contenido se advierte que, la conclusión del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa fue el diez de junio a las 5:00 horas en las instalaciones que ocupa el Consejo Distrital Electoral VI, en el que se hizo constar que 130 casillas fueron aprobadas por ese Consejo Distrital para recibir la votación y 130 paquetes fueron recibidos al término de la jornada electoral, obteniendo los resultados siguientes:

---

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 39/2002 de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

Partido, Coalición o Candidato/a	Con letra	Con número
	Doce mil seiscientos cincuenta y tres	12,653
	Un mil ochocientos treinta y nueve	1,839
	Ochocientos setenta y nueve	879
	Un mil ciento doce	1,112
	Catorce mil noventa y uno	14,091
	Quinientos sesenta	560
	Doscientos noventa y tres	293
	Cero	0
	Ciento setenta y cuatro	174
	Cero	0
	Un mil trescientos trece	1,313
	Ciento cuarenta	140
	Un mil cuatrocientos once	1,411
Candidaturas no registradas	Once	11
Votos nulos	Un mil ciento veintiuno	1,121
<b>Total</b>	<b>Treinta y cinco mil quinientos noventa y seis</b>	<b>35,596</b>

Se tiene entonces que, la fórmula registrada por el partido político MORENA obtuvo la cantidad de 14,091 votos de un total de 35,596, lo que equivale al 39.5% del total de la votación y, con ello logró el mayor número de votos en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, por lo que, se declaró válida la

elección en el *Distrito VI*; en consecuencia se expidió la constancia de mayoría y validez a la candidata propietaria y su suplente registradas por ese partido político.

El segundo lugar lo obtuvo la Coalición “Va por Zacatecas”, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, con la cantidad de 12,653 votos, lo cual representa el 35.5% del total de la votación recibida.

Mientras que, en el caso concreto, la *Actora* obtuvo la cantidad de 1,411 votos, equivalente al 3.9% del total de la votación, lo cual la posiciona en el **cuarto lugar** del total de la votación, dicha circunstancia lleva a concluir que la diferencia entre la *promovente* y el primer lugar es de 12,680 votos.

Lo anterior, permite a esta autoridad establecer que, si bien no se acreditó la omisión alegada por la *Actora*, aún bajo el supuesto de su existencia no atenta contra la certeza del resultado de la elección; esto es así, en razón a que la diferencia entre la votación obtenida entre la candidata ganadora y la *promovente* representa el 35.6%, por lo tanto, es por demás superior al cinco por ciento; es decir, no resultaría ser una violación determinante para la nulidad de la elección tal como se pretende, exigencia establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la *Ley de Medios*<sup>11</sup>.

En consecuencia, se confirma la elección impugnada relativa al Distrito Electoral Uninominal VI con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados del cómputo distrital de la elección por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal VI con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, en el que se declara la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatas que obtuvo la mayoría de votos.

---

<sup>11</sup> **Artículo 41, fracción VI, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

**Artículo 53 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Medios.**

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvieron, por unanimidad de las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia definitiva relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado como TRIJEZ-JDC-077/2021, en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno. **Doy fe.**